



COMUNICADO 18

29 de abril 2026

El comunicado 18 contiene dos autos. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temático

Auto A-533/26: Corte suspendió provisionalmente el segundo recaudo del impuesto al patrimonio para personas jurídicas previsto para el 4 de mayo de 2026, únicamente en lo que respecta a (i) las entidades sin ánimo de lucro del régimen tributario especial y (ii) las personas jurídicas en liquidación.

Auto A-534/26: Corte suspende provisionalmente, a partir de la fecha y hasta que se profiera sentencia, los artículos 4 y 9 en su integridad, y algunos apartes de los artículos 7, 8, y 13 del Decreto Legislativo 174 de 2026 "Por el cual se adoptan medidas para la reubicación, relocalización, temporal o definitiva, de unidades de producción agropecuaria y activos rurales, necesarias para el reordenamiento social y productivo climáticamente inteligente, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 150 de 2026".

Auto A-533/26

M.P. Lina Marcela Escobar Martínez

Expediente: RE-391

La Corte suspendió provisionalmente el segundo recaudo del impuesto al patrimonio para personas jurídicas previsto para el 4 de mayo de 2026, únicamente en lo que respecta a (i) las entidades sin ánimo de lucro del régimen tributario especial y (ii) las personas jurídicas en liquidación

1. Normas objeto de suspensión

“DECRETO 0173 DE 2026 (febrero 24)

Por el cual se adoptan medidas tributarias en materia de impuesto al patrimonio, con el fin de atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente al estado de emergencia declarado mediante el Decreto Legislativo 0150 de 2026

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA,
[...]

DECRETA:

Artículo 1. Impuesto al patrimonio para personas jurídicas. Adiciónese el numeral 6 al artículo 292-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"6. Para la vigencia 2026, las personas jurídicas y sociedades de hecho contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las empresas del sector salud, las empresas que, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las autoridades nacionales, se encuentren

intervenidas por el Estado y las empresas de servicios públicos domiciliarios de los municipios que han declarado la calamidad pública y se encuentran ubicados en la zona de afectación de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica contenida en el Decreto Legislativo 0150 de 2026.

Artículo 2°. Hecho generador del impuesto al patrimonio. Adiciónese un inciso al artículo 294-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Para la vigencia 2026, el impuesto al patrimonio a que re'fiere el numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, se genera por la posesión de un patrimonio al primero (1) de marzo de 2026, cuyo valor sea igualo superior a doscientas mil (200.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las sociedades que hayan efectuado procesos de escisión desde la entrada en vigor de este decreto y el 1 de marzo de 2026 (inclusive) deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos a 1º de marzo de 2026 por las sociedades escindidas y beneficiarias con el fin de determinar su sujeción al impuesto. En caso de que la sumatoria de los patrimonios líquidos sea igual o superior a doscientas mil (200.000) UVT, la sociedad beneficiaria será considerada como sujeto pasivo y deberá liquidar y pagar el impuesto al patrimonio como si la escisión no hubiera ocurrido."

Artículo 3º. Tarifa del impuesto al patrimonio. Adiciónese el siguiente párrafo transitorio al artículo 296-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Párrafo transitorio. Para la vigencia 2026 y únicamente para los contribuyentes del numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, la tarifa del impuesto al patrimonio, será del 0,50%.

Para el caso de las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las

bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores; y las personas jurídicas y sociedades de hecho contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios que desarrollen actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIU -0510, extracción de carbón lignito CIU -0520, Y de petróleo crudo CIU -0610, la tarifa del impuesto al patrimonio será del 1,6%.

Artículo 4º. Base gravable del impuesto al patrimonio por el año gravable 2026. La base gravable del impuesto al patrimonio de que trata el numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario es la siguiente: el valor del patrimonio bruto de los contribuyentes de este impuesto poseído a 1 de marzo de 2026 menos las deudas a cargo de los mismos determinados conforme a lo previsto en el Título II del Libro I del Estatuto Tributario, excluyendo el valor patrimonial de los siguientes bienes poseídos por los contribuyentes al 1 de marzo de 2026:

1. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directa o indirectamente, esto es, a través de vehículos de inversión sin personería jurídica. En el

caso de la posesión indirecta, el valor a excluir será el equivalente al porcentaje que las respectivas acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales tengan en el total de patrimonio bruto del vehículo de inversión sin personería jurídica.

2. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

3. El valor de la reserva técnica de Fogafín y Fogacoop.

4. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, pueden excluir de su base el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados.

Parágrafo 1. La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1 de marzo de 2026, menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa misma fecha, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto

sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I del Estatuto Tributario. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de marzo de 2026 del contribuyente.

Parágrafo 3. Para efectos del numeral 1 del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso."

Artículo 5°. Declaración y control. La Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales prescribirá el formulario para que los contribuyentes de que trata el numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario declaren el impuesto al patrimonio el 1 de abril de 2026 y en esa misma fecha paguen una primera cuota del cincuenta por ciento (50%). La segunda cuota del cincuenta por ciento (50%) se pagará el 4 de mayo de 2026. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales habilitará el respectivo formulario de pago.

En relación con el impuesto que se crea en este decreto, además de los hechos mencionados en el artículo 647 del Estatuto Tributario, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobrestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior sin perjuicio de las

sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 6°. Los recursos obtenidos mediante la aplicación del tributo dispuesto en este decreto se destinarán exclusivamente a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para conjurar las causas del Estado de Emergencia declarada por medio del Decreto 0150 de 11 de febrero de 2026 e impedir la extensión de sus efectos, para lo cual el Gobierno nacional podrá priorizar los pagos derivados de la calamidad pública frente a sus demás obligaciones.

Artículo 7°. El Gobierno nacional con el fin de atender la emergencia adoptará mediante decretos legislativos las operaciones presupuestales necesarias para adicionar, trasladar o modificar el presupuesto aprobado para la vigencia fiscal 2026.

Artículo 8°. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial”.

2. Decisión

Único. SUSPENDER PROVISIONALMENTE, en lo que respecta a (i) las entidades sin ánimo de lucro del régimen tributario especial y (ii) las

personas jurídicas que se encuentren en liquidación al 29 de abril de 2026, el recaudo de la segunda cuota del impuesto al patrimonio prevista para el 4 de mayo de 2026, según lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 173 del 24 de febrero de 2026, “[p]or el cual se adoptan medidas tributarias en materia de impuesto al patrimonio, con el fin de atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente al estado de emergencia declarado mediante el Decreto Legislativo 150 de 2026”, hasta tanto la Sala Plena de la Corte Constitucional profiera una decisión de fondo.

3. Síntesis de los fundamentos

En el marco del más reciente estado de emergencia producto de un evento meteorológico, el Gobierno nacional promulgó el Decreto Legislativo 173 del 24 de febrero de 2026, “[p]or el cual se adoptan medidas tributarias en materia de impuesto al patrimonio, con el fin de atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente al estado de emergencia declarado mediante el Decreto Legislativo 150 de 2026”.

Esta norma de excepción creó un nuevo grupo de sujetos pasivos del *impuesto al patrimonio*, a saber, las personas jurídicas y las sociedades de hecho contribuyentes del impuesto sobre la renta. Este tributo se genera cuando el responsable tenga un patrimonio líquido mayor a 200.000 UVT (\$10.474.800.000). Asimismo, el decreto fijó unas tarifas diferenciadas del 0,5% como marco general y 1.6% para el sector financiero y extractivo.

Actualmente, la Corte Constitucional adelanta la revisión automática y definitiva del Decreto Legislativo 173 de 2026. Sin embargo, de manera preliminar, la magistrada sustanciadora del asunto le propuso a la Sala Plena una medida de suspensión *provisional* (hasta que la Corte profiera una decisión de fondo) y *parcial* (respecto de entidades sin ánimo de lucro del régimen especial y personas jurídicas en liquidación).

Para determinar si, en este caso, concurrían las circunstancias excepcionales que ameritan suspender el Decreto Legislativo 173 de 2026, la Corte Constitucional aplicó el *test* recientemente anunciado en el Auto 082 de 2026, el cual consta de tres etapas preclusivas. Los principales elementos de análisis que impulsaron a la Sala Plena a tomar esta medida de suspensión pueden resumirse así:

Etapas del test	Elementos principales de análisis
<p>Primera etapa: verificación de supuestos habilitantes</p>	<p>La Corte encontró acreditado el presupuesto habilitante de <i>existencia de evidencia preliminar seria sobre afectaciones intensas de derechos fundamentales</i>, en especial en relación con los derechos a la educación, al trabajo y, en algunos casos, al mínimo vital derivado del pago de la cuota del impuesto, previsto para el próximo 4 de mayo de 2026, a cargo de las entidades sin ánimo de lucro (ESAL) que hacen parte del régimen tributario especial -Estatuto Tributario, art. 19-. Son estas entidades las que, conforme al Estatuto Tributario, desarrollan actividades meritorias de interés general con acceso efectivo a la comunidad –como educación, salud, cultura, deportes, ciencia y tecnología, protección ambiental, desarrollo social, promoción de derechos humanos, acceso a la justicia, entre otros–, lo cual permite advertir, <i>prima facie</i>, una relación directa entre la destinación institucional de su patrimonio y la garantía material de derechos fundamentales. En este sentido, el cobro total del impuesto al patrimonio incide de manera inmediata en la disponibilidad de recursos orientados a la realización de tales actividades y los derechos fundamentales allí involucrados.</p> <p>En esa misma línea, respecto de las personas jurídicas en procesos de liquidación, se advierte que estas ya no pueden realizar su objeto social. En estos eventos, el pago del impuesto al patrimonio impacta sobre recursos que no se encuentran disponibles para una actividad productiva, sino destinados a la satisfacción estricta de obligaciones dentro del proceso liquidatorio. Por ello, la exigibilidad inmediata del tributo reduce la masa disponible para</p>

	<p>atender distintos grupos de acreencias. De ahí también que, en ocasiones anteriores e incluso en escenarios de excepcionalidad, se haya excluido a las personas jurídicas en liquidación del pago del impuesto al patrimonio.</p>
<p>Segunda etapa: gravedad e irreversibilidad de efectos.</p>	<p>Se encontró acreditado el requisito de <i>gravedad</i>, puesto que el pago del impuesto al patrimonio en relación con las ESAL que hacen parte del régimen especial de tributación y, en particular, sobre las instituciones de <i>educación superior</i> puede ser especialmente gravoso. Lo anterior toda vez que estas entidades carecen de utilidades distribuibles o reservas de capital con destinación libre que, en principio, permitan absorber la carga tributaria sin afectar su operación. Dadas las características de las ESAL del régimen especial y la destinación específica de sus recursos, el pago del impuesto, en un plazo especialmente corto, puede traducirse en una reducción sustancial de su capacidad institucional</p>

para asegurar la continuidad y calidad de servicios y actividades necesarios para garantizar derechos fundamentales y el cumplimiento de funciones de interés general.

La gravedad de la medida también se observa frente a las personas jurídicas en procesos de liquidación. En esta etapa, el patrimonio de la entidad no constituye una manifestación ordinaria de riqueza disponible, sino un conjunto de activos orientados a la realización y distribución ordenada para el pago del pasivo. En consecuencia, la imposición de una nueva carga tributaria incide sobre la masa liquidatoria y disminuye los recursos disponibles para la satisfacción de obligaciones previamente determinadas, incluidas aquellas que pueden conllevar una relación con derechos fundamentales del universo de acreedores.

En cuanto al presupuesto de irreversibilidad, se advierte que, en el caso de las entidades sin ánimo de lucro (ESAL) pertenecientes al régimen tributario especial (art. 19 del ET), una eventual decisión de fondo con efectos retroactivos difícilmente permitiría retrotraer, en su totalidad, los efectos derivados del pago del impuesto al patrimonio previsto para el próximo 4 de mayo de 2026. En efecto, de conformidad con el artículo 356 del Estatuto Tributario, estas entidades se encuentran sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto de su beneficio neto o excedente a una tarifa del 20%; sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 358 ibidem, dicho beneficio puede quedar exento cuando sea destinado, directa o indirectamente, en el año siguiente a aquel en que se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y las actividades meritorias de la entidad. Esta particular configuración normativa implica que, en la

	<p>práctica, las ESAL no generan obligaciones tributarias futuras ciertas frente a las cuales pueda imputarse o compensarse el pago realizado por concepto del impuesto al patrimonio de carácter temporal, lo que dificulta de manera sustancial una eventual devolución por esta vía. En consecuencia, los recursos detraídos para el pago del tributo no solo salen de la esfera patrimonial de las entidades, sino que además éstas no cuentan con un mecanismo efectivo de restitución, lo que podría configurar un perjuicio de carácter irreversible.</p> <p>Para el caso de las personas jurídicas en liquidación, una eventual decisión de fondo con efectos retroactivos podría no restablecer plenamente la situación inicial. El pago de este gravamen implica la salida inmediata de recursos de la masa liquidatoria, que podrían estar llamados a satisfacer obligaciones ciertas dentro del proceso. Una devolución posterior no necesariamente corregiría los efectos materiales producidos durante el trámite, pues para ese momento el proceso de liquidación habrá avanzado, los recursos disponibles se habrán reducido y la satisfacción de ciertos créditos se verá afectada.</p>
<p>Tercera etapa: ponderación de escenarios</p>	<p>En cuanto a la <i>ponderación de escenarios</i>, la Sala Plena encontró que en el caso particular de las ESAL que hacen parte del régimen especial de tributación y de las personas jurídicas en liquidación, los perjuicios que se anticipa que podrían derivarse de no suspender la norma –si esta resulta finalmente inexecutable– <i>serían más graves</i> que los que se derivarían de suspenderla –si luego es declarada executable–.</p> <p>Según la información preliminar allegada por el Gobierno nacional y la DIAN, el grueso del recaudo</p>

esperado del impuesto al patrimonio para personas jurídicas establecido en el Decreto Legislativo 173 de 2026 se concentra en sectores constituidos principalmente por personas jurídicas con ánimo de lucro. Por lo que la suspensión del impuesto al patrimonio para este conjunto de personas jurídicas no conlleva la desfinanciación de la emergencia. Sobre todo, teniendo en cuenta que ya se completó el primer recaudo y se obtuvo un monto aproximado de 2,4 billones de pesos.

En contraste, para las ESAL del régimen tributario especial, los impactos sobre estas, particularmente aquellas pertenecientes al sector educación, puede superar con creces el efecto para las finanzas públicas derivado de la disminución limitada al recaudo esperado. Ello es así porque limitar los recursos para diversas actividades meritorias y de interés general puede derivar en afectaciones a derechos fundamentales (educación, trabajo, mínimo vital, cultura, deporte, entre otros).

Una conclusión semejante puede formularse respecto de las personas jurídicas en procesos de liquidación. En este escenario, el perjuicio que podría derivarse de no suspender el pago del 4 de mayo de 2026 puede ser más gravoso que el que se seguiría de suspenderla temporalmente. Ello se debe a que la exigibilidad inmediata del tributo podría disminuir la masa disponible para el pago ordenado de obligaciones y afectar así los derechos de los acreedores. En cambio, la suspensión provisional respecto de este grupo tendría un alcance acotado y preservaría la posibilidad de que el Gobierno cuente con recursos para la atención de la emergencia.

Esta medida se profiere en una etapa preliminar del examen constitucional, con fundamento en razones constitucionalmente relevantes en este punto y con la información disponible en el expediente. De todos modos, al ser provisional, esta decisión de suspensión no anticipa una conclusión sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo 173 de 2026. Para ello, la Corte Constitucional seguirá adelantando el examen en los términos que dispuso la Carta Política de 1991 y el Decreto 2067 de 1991.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados **Héctor Alfonso Carvajal Londoño**, **Juan Carlos Cortés González** y **Vladimir Fernández Andrade** salvaron su voto; mientras que las magistradas **Natalia Ángel Cabo** y **Lina Marcela Escobar Martínez**, así como el magistrado **Carlos Camargo Assis**, aclararon el voto en la presente decisión.

El primer lugar, el magistrado **Héctor Alfonso Carvajal Londoño** reiteró lo aducido en el salvamento al Auto 082 de 2026, referido que, al atribuirse la competencia para suspender provisionalmente las normas sometidas a control constitucional, la Corte está desconociendo la cosa juzgada constitucional absoluta derivada de la Sentencia C-179 de 1994. Sostuvo que esta decisión no solo declaró inexecutable la atribución de la facultad de suspensión provisional a la Corte, sino que lo hizo respecto de todos los decretos expedidos en estados de excepción, tanto declaratorios como legislativos. La Corte, en dicha sentencia, interpretó el artículo 241.7 de la Constitución en el sentido de que el control constitucional debe ser definitivo, único e irrepetible, lo que excluye cualquier forma de control provisional.

Por otro lado, el magistrado consideró que el Auto 082 de 2026 no contiene ninguna regla sobre la suspensión de los decretos de desarrollo y que, por lo tanto, en su concepto, la mayoría de Sala Plena viene escalando en falencias interpretativas contrarias a las reglas de esta Corporación.

El magistrado **Juan Carlos Cortés González** salvó el voto. Consideró que el impuesto al patrimonio extraordinario analizado aplicaba dos supuestos objetivos que indican capacidad contributiva, puesto que aplica en general a personas jurídicas con patrimonio líquido superior a aproximadamente \$10.400 millones y que, además, sean contribuyentes del impuesto de renta. Por esta razón, el tributo no se entiende exclusivamente destinado a gravar actividades económicas con fines de lucro o a conceptos relacionados con la riqueza disponible. En tal sentido, manifestó que no existía justificación constitucional para la suspensión

parcial del decreto y disponer el no pago de la segunda cuota del mismo particularmente a las ESAL de régimen tributario especial, entre las cuales se encuentran indiscriminadamente asociaciones, corporaciones, fundaciones, cooperativas, instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES, hospitales constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro y ligas de consumidores, entre otros, y a las empresas en liquidación.

Al aplicar el test desarrollado en el Auto 082 de 2026 para efectos de habilitar la procedencia de la suspensión del Decreto Legislativo 173 de 2026, expuso que no se cumplían en su criterio los presupuestos para tal efecto, por las siguientes razones: en primer lugar, *no está acreditada la vulneración de derechos fundamentales*. La referencia a la afectación de los derechos de los trabajadores, la educación, el acceso a la administración de justicia y la salud, entre otros, es indirecta e incidental pues no se acreditó desde lo dogmático ni tampoco desde lo fáctico, que existiera una relación directa entre el pago del impuesto por una persona jurídica y su desconocimiento. No se tiene indicación sobre el número de trabajadores que serían afectados porque las entidades sin ánimo de lucro paguen la última cuota del tributo o aquellas empresas en procesos de liquidación, como tampoco de los estudiantes y demás personas que resultarían perjudicadas en sus derechos a la educación, salud, acceso a la justicia, entre otros. Ello considerando que la capacidad contributiva en el impuesto quedó establecida a partir del criterio objetivo, real y verificable del patrimonio líquido a marzo de 2026 de tales entidades, incluidas las sin ánimo de lucro.

En segundo lugar, no se acreditó la *gravedad* de la medida, puesto que adicionalmente a los ajustes empresariales propios derivados de un estado de excepción y que son predicables a todos los obligados por el impuesto, no se tuvo en cuenta la posibilidad de acudir a mecanismos legales como las facilidades de pago previstos en el artículo 814 del Estatuto Tributario, entre otros. De igual manera, no se demostró la *irreversibilidad* de los efectos de la norma. En concreto, porque se trata de un impuesto directo sobre el que resulta eficaz la declaratoria de inexecutable con efectos retroactivos. Lo anterior, porque sí es posible identificar quién paga el tributo y contemplar su devolución, tal y como se advirtió en la Sentencia C-079 de 2026, en la que se adoptó un fallo de inexecutable con efectos diferidos y se estableció la posibilidad, inclusive, de devolución de lo pagado en impuestos indirectos. Además, una particularidad del decreto bajo revisión es que reconoce de manera explícita y conforme al régimen general aplicable a los estados de excepción, que el recaudo del tributo estará exclusivamente destinado al cubrimiento de los gastos para atender la emergencia e impedir la extensión de sus efectos (artículo 6). Ello quiere decir que cualquier suma que pudiera ser superior a esos gastos deberá ser

devuelta, pero no como fruto de una suspensión, sino al momento de resolver de fondo sobre la materialidad del decreto (y quizá del decreto declaratorio de la emergencia). Lo anterior tal y como se ordenó en la Sentencia C-431 de 2025.

En tercer lugar, no se supera el *ejercicio de ponderación*. Particularmente, la suspensión en este caso podría generarse un posible impacto a la seguridad jurídica y a la potestad fiscal en estados de excepción en el evento de que la norma sea declarada exequible. Ello porque con fundamento en los principios de legalidad y de irretroactividad, ya habría vencido el plazo para el pago de la segunda cuota y no está clara la forma en que una sentencia de la Corte Constitucional pueda ordenar el pago a quienes se les suspendió por esta providencia. De igual manera, no se aplicó, a juicio del magistrado disidente, un ejercicio de ponderación entre los derechos de las personas jurídicas destinatarias de esta decisión, incluidas las sin ánimo de lucro y las empresas en liquidación, y los derechos de los afectados por el evento climático que dio origen a la declaratoria del estado de emergencia económica y social.

Auto A-534/26

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Expediente: RE-392

La Corte suspende provisionalmente, a partir de la fecha y hasta que se profiera sentencia, los artículos 4 y 9 en su integridad, y algunos apartes de los artículos 7, 8, y 13 del Decreto Legislativo 174 de 2026 “Por el cual se adoptan medidas para la reubicación, relocalización, temporal o definitiva, de unidades de producción agropecuaria y activos rurales, necesarias para el reordenamiento social y productivo climáticamente inteligente, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 150 de 2026”

La Corte Constitucional adelanta el control automático e integral de constitucionalidad del Decreto Legislativo 174 de 2026, expedido por el Gobierno Nacional en desarrollo del Estado de Emergencia Económica declarado mediante el Decreto Legislativo 150 de 2026.

La Corte decretó la suspensión provisional de los artículos 4 y 9, del párrafo del artículo 7, de la expresión «o culminará» del inciso primero, del numeral 4 y del párrafo 1 del artículo 8, y del párrafo 2 del artículo 13 del Decreto Legislativo 174 de 2026. La medida opera con efectos hacia el futuro desde la adopción de esta decisión por la Sala Plena y se mantendrá hasta cuando se notifique la sentencia que la Corte Constitucional dicte en ejercicio del control automático e integral del citado decreto legislativo.

1. Normas objeto de suspensión

DECRETO LEGISLATIVO 0174 DE 2026 (febrero 24) ¹

Por el cual se adoptan medidas para la reubicación, relocalización, temporal o definitiva, de unidades de producción agropecuaria y activos rurales, necesarias para el reordenamiento social y productivo climáticamente inteligente, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto número 150 de 2026

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 36 de la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto número 150 de 2026 "por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional"; y

CONSIDERANDO:
[...]

DECRETA:
[...]

ARTÍCULO 4. SANEAMIENTO DE PREDIOS Y MEJORAS PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA. La

adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social consagrados en el presente decreto conllevara en favor de la entidad pública adquirente, el saneamiento automático de los vicios relativos a su titulación y tradición, existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena del predio, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente.

PARÁGRAFO. El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

[...]

ARTÍCULO 7. ACUMULACIÓN DE ETAPAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La Agencia Nacional de Tierras podrá en un solo acto, efectuar la compra, solicitar la inscripción del negocio jurídico o acto administrativo de adquisición, disponer la incorporación al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y la

¹ Diario Oficial No. 53.409 de 24 de febrero de 2026

adjudicación a nombre de las personas naturales o jurídicas, atendidas en el marco de la emergencia.

La ORIP respectiva tramitará conforme a sus competencias de calificación registral, en primer lugar, la inscripción del acto de adquisición y los saneamientos a que haya lugar, y una vez cumplidos los requisitos legales y registrales, procederá a la inscripción de los actos de transferencia expedidos por la Agencia Nacional de Tierras a favor de los beneficiarios.

PARÁGRAFO. La Agenda Nacional de Tierras podrá autorizar la ocupación del predio por parte de las familias registradas en el Registro Unicode Damnificados, las cuales podrán ser beneficiarias de su adjudicación definitiva, siempre que cumplan los requisitos para el efecto.

ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA PROCESOS DE CLARIFICACIÓN, DESLINDE, RECUPERACIÓN DE BALDÍOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO AGRARIO.

En los departamentos cobijados por la declaratoria de emergencia, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) iniciará, adelantará o **culminará** los procedimientos de clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, y la recuperación de baldíos indebidamente ocupados que sean necesarios para conjurar los

efectos de la emergencia, aplicando las siguientes reglas especiales:

1) Apertura y notificación (5 días calendario). El acto administrativo de apertura identificará las partes, la naturaleza del asunto y el o los predios objeto de la actuación, y ordenará su inscripción preventiva en el folio de matrícula inmobiliaria. Dicho acto se notificará y comunicará, según corresponda, mediante:

a) Publicación en la sede electrónica de la ANT;

b) Comunicación al municipio donde se ubique el predio;

c) Divulgación por canales comunitarios, como: perifoneo, emisoras comunitarias, Juntas de Acción Comunal, entre otros;

d) Notificación personal o comunicación a colindantes, conforme lo establecido por el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

2) Traslado probatorio (5 días hábiles). Una vez notificado el acto de apertura, las partes, y los terceros con interés legítimo debidamente acreditado, dispondrán de cinco (5) días hábiles para aportar o solicitar pruebas que estimen pertinentes.

3) Práctica de pruebas. La autoridad administrativa decretará y practicará las pruebas y

adelantara una diligencia de inspección correspondiente. No obstante, tratándose exclusivamente de los procedimientos de clarificación de la propiedad, la Agencia Nacional de Tierras podrá prescindir de la diligencia de inspección ocular, cuando considere que las pruebas documentales, técnicas o cartográficas obrantes en el expediente resultan suficientes para adoptar la decisión de fondo, dejando constancia expresa y motivada de dicha determinación. Los terceros con interés legítimo podrán intervenir, conforme lo dispuesto en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que resulten aplicables.

4) Decisión (3 días calendario). Surtida la inspección, la Agencia Nacional de Tierras adoptara la decisión final dentro de los tres (3) días calendario siguientes. Una vez estén en firme los actos administrativos de fondo adoptados por la entidad, se entenderá finalizado el procedimiento agrario, sin perjuicio de los recursos de ley y las acciones y garantías judiciales que se interpongan ante la jurisdicción competente.

PARÁGRAFO 1. En los eventos en que los procedimientos de clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación o recuperación de baldíos indebidamente ocupados se encuentren cursando la fase

judicial prevista en el Decreto Ley 902 de 2017, la Agencia Nacional de Tierras podrá reasumir la competencia para decidir de fondo la actuación administrativa, siempre que el proceso judicial no se encuentre en etapa probatoria.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras serán radicados, calificados, registrados y anotados, con carácter prioritario y preferente, por las ORIP en un término no mayor a un (1) día hábil. Cuando el registro comprenda más de 10 matrículas inmobiliarias, el término se extenderá hasta tres (3) días hábiles.

PARÁGRAFO 3. La Agencia Nacional de Tierras seleccionara los canales de difusión comunitarios, garantizando cobertura real y dejara constancia expresa en el expediente de todas las actuaciones de publicidad de la actuación administrativa.

ARTÍCULO 9. RESERVA TERRITORIAL DEL ESTADO. La Agencia Nacional de Tierras, adelantara de manera expedita el procedimiento agrario dirigido a delimitar las tierras que sean del dominio del Estado y las de propiedad privada cuando hayan quedado al descubierto por desecación de lagos, ríos, ciénagas o depósitos naturales de agua y los playones y sabanas comunales que constituyen reserva territorial del Estado conforme lo

dispuesto por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994.

El acto administrativo que resuelva de fondo se inscribirá en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios colindantes y se comunicara al instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la oficina de planeación del municipio o distrito correspondientes.

La Agencia Nacional de Tierras remitirá el acto administrativo ejecutoriado a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los treinta (30) días siguientes, para lo de su competencia.

De forma prioritaria y expedita, la Agencia Nacional de Tierras regulará el uso y manejo de los playones y sabanas comunales y dispondrá las medidas necesarias para la demolición o remoción de diques, obstáculos o intervenciones antrópicas que impidan su uso común o el libre y natural flujo de las aguas.

PARÁGRAFO. En caso de considerarlo necesario, la Agencia Nacional de Tierras convocara en los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo que resuelve de fondo, un comité asesor para la identificación, seguimiento y remoción de intervenciones antrópicas en bienes de uso público que estará

conformado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional, la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Agencia Nacional de Tierras, cada uno de los miembros del comité remitirá a esa entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria, su concepto sobre las construcciones antrópicas que existan dentro de los bienes de uso público y reserva territorial del Estado que deban ser prioritariamente removidas o destruidas, con el objeto de recuperar la capacidad hidráulica y los servicios ecosistémicos de regulación hídrica. Vencido este término, en ausencia del concepto o pronunciamiento, la Agencia Nacional de Tierras adelantara las intervenciones que correspondan, y las autoridades competentes concurrirán con las acciones necesarias para adelantar los procesos de restauración y rehabilitación a los que haya lugar.

[...]

ARTÍCULO 13. ATENCIÓN BENEFICIARIOS DE MEDIDAS DE RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL Y DE RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA. La UAEGRTD entregara a través de su Fonda

bienes en equivalencia a aquellas personas titulares del derecho a la restitución de tierras, así como a segundos ocupantes, reconocidos en sentencia judicial en firme, cuyos bienes fueron afectados parcial o totalmente por las inundaciones y demás eventos naturales que dieron lugar a la declaratoria de emergencia de que trata el Decreto 150 de febrero de 2026.

Para lo anterior, la UAEGRTD identificará los predios afectados, total o parcialmente, y los beneficiarios de restitución jurídica y material compensados en los departamentos objeto de la declaratoria de emergencia, y procederá a su compensación en especie o de manera excepcional a su compensación en dinero. Para el reconocimiento de estas medidas no se requerirá de nuevo pronunciamiento de la autoridad judicial que haya conocido del proceso de restitución de tierras.

2. Decisión

PRIMERO. DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los artículos 4 y 9 en su integridad, el parágrafo del artículo 7, la expresión «o culminará» del inciso primero, el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 8, y del parágrafo 2 del artículo 13 del Decreto Legislativo 174 de 2026. La medida provisional se mantendrá hasta cuando la Secretaría General de la Corte Constitucional notifique la sentencia que la Sala Plena dicte en el expediente RE-392.

SEGUNDO. La suspensión decretada opera con efectos *ex nunc* desde la adopción de esta decisión por la Sala Plena, sin que se proyecte sobre las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a este momento, en los términos de la parte motiva.

PARÁGRAFO 1. En el caso de las afectaciones parciales a los predios, la compensación se reconocerá en proporción a la proporción del predio afectado.

PARÁGRAFO 2. Esta medida contempla las solicitudes individuales resueltas en el marco de la Ley 1448 de 2011, así como las solicitudes de restitución de derechos étnico territoriales de que tratan los Decretos Leyes 4633 y 4635 de 2011, para comunidades indígenas y negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, respectivamente, en términos de reubicación de las comunidades étnicas.

PARÁGRAFO 3. Los predios compensados en el marco del presente decreto ingresarán al inventario de bienes del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (FURT).

[...]

TERCERO. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que los artículos 4 y 9, el párrafo del artículo 7, la expresión «o culminará» del inciso primero, el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 8, y el párrafo 2 del artículo 13 debían ser suspendidos provisionalmente, mientras se adopta una sentencia definitiva sobre su constitucionalidad. Esto por cuanto constató que existe evidencia preliminar seria de que las normas suspendidas generan por una parte la anulación de competencias atribuidas por la Constitución Política a una rama del poder público, y en otros casos afectaciones particularmente intensas de derechos fundamentales.

El Decreto Legislativo 174 de 2026 contiene 19 artículos con medidas para la reorganización, reubicación, y relocalización temporal o definitiva de bienes muebles e inmuebles ubicados en la zona rural de los departamentos cobijados con la emergencia declarada mediante el Decreto 150 de 2026.

De manera particular, el artículo 4 prevé que los bienes que sean adquiridos por motivos de utilidad pública e interés social en el marco de la emergencia se entenderán automáticamente saneados en lo que se refiere a los vicios de titulación, tradición, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares; incluso si se pretendiera aplicar esas medidas después de la adquisición de los predios. El saneamiento automático implica que, cuando el Estado adquiere un predio, este se considera de inmediato libre de obstáculos legales que afecten su propiedad o uso. En consecuencia, puede utilizarlo o disponer de él sin tener que resolver previamente esas situaciones jurídicas.

A juicio de la Sala, esta norma extingue por ministerio de la ley los derechos reales de terceros e impide que el Estado responda por cualquier daño antijurídico que se cause con su adquisición. La norma se suspende por cuanto su aplicación durante el curso del control de constitucionalidad podría generar situaciones consolidadas que comprometen el derecho de propiedad, el debido proceso y la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado.

El párrafo del artículo 7 le otorga a la ANT la competencia para autorizar la ocupación de predios por parte de las familias registradas en el Registro Único de Damnificados aún si la actuación de adquisición y adjudicación de los predios no ha culminado. La Sala Plena dispuso su suspensión por cuanto su aplicación durante el proceso de control constitucional agrega o habilita la posesión del predio antes de su adquisición y a la ulterior adjudicación definitiva. Si con motivo del control de constitucionalidad se declarara la inexecutable de esta norma y como consecuencia no fuera posible concretar el proceso de adquisición, esta medida generaría efectos irreversibles para los propietarios de los bienes, y para las familias damnificadas implicaría un nuevo desplazamiento.

Por su parte el artículo 8 faculta a la ANT para iniciar, adelantar o **culminar** los procesos de clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación y recuperación de baldíos indebidamente ocupados. Además, reduce los términos en los que se deben adelantar esos procesos. En particular, el numeral 4 prevé un término de 3 días calendario para adoptar la decisión final correspondiente. Por último, el párrafo 1 del artículo 8 permite a la ANT asumir la competencia para decidir la fase judicial del procedimiento agrario respecto de aquellos procesos que estén en fase judicial y no se encuentren en etapa probatoria. Esta competencia actualmente está atribuida a los jueces civiles y los jueces administrativos mientras se implementa la jurisdicción agraria y rural.

La Corte encontró que existe evidencia seria de que estas medidas comprometen de forma intensa el derecho fundamental al debido proceso de los interesados en los procesos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación y recuperación de baldíos. En particular, en lo que se refiere al derecho de defensa y la garantía del juez natural en tanto esta es una actuación que esencialmente es de carácter judicial. A lo que se añade que su atribución a una entidad de la rama ejecutiva implica la anulación de una competencia que el artículo 238A de la Constitución Política, adicionado por el acto legislativo 03 de 2023, y la Ley Estatutaria 2570 de 2026 atribuyen a la jurisdicción agraria y rural.

A su turno, el artículo 9 del Decreto 174 de 2026 faculta a la Agencia Nacional de Tierras para adelantar de forma expedita el procedimiento agrario para delimitar tierras del Estado y de privados cuando hayan

quedado al descubierto por desecación de lagos, ríos, ciénagas o depósitos naturales de agua, y los playones y sabanas comunales que constituyen reserva territorial del Estado. Así mismo, faculta a la ANT para regular el uso de esos predios, y demoler o remover diques, obstáculos o intervenciones antrópicas que impidan su uso común o el libre y natural flujo de las aguas. La norma, adicionalmente prevé un procedimiento de 5 días para que la ANT reciba concepto de autoridades ambientales para la adopción de estas decisiones y dispone que, de no recibirse información, la Agencia adelantará las intervenciones que correspondan. La Corte estimó que las decisiones administrativas y la remoción y demolición de construcciones en los términos previstos en este artículo comprometen de forma intensa los derechos de los interesados, y tendrían efectos irreversibles.

Por último, el parágrafo 2 del artículo 13 permite a la UAEGRTD compensar los bienes asignados por restitución de tierras y reubicar a comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y ROM, y a víctimas del conflicto armado con solicitudes individuales. A juicio de la Sala esta norma implica el desconocimiento del derecho a la consulta previa de estas comunidades, y la protección especial que el ordenamiento colombiano reconoce a las víctimas del conflicto armado. La reubicación sin consulta previa de comunidades étnicas afecta su integridad cultural y territorial de manera difícilmente reparable.

La Corte verificó que los efectos derivados de la aplicación de las disposiciones suspendidas serían irreversibles, lo cual tornaría inocuo o meramente simbólico el control de constitucionalidad si la medida excepcional de suspensión no se adoptara con la oportunidad requerida.

La Corte estimó que los costos de mantener la vigencia de las disposiciones suspendidas durante el trámite del control inciden sobre el núcleo del debido proceso, sobre los derechos a la propiedad, a la consulta previa y sobre las garantías reforzadas de las víctimas y de las comunidades étnicas, mientras que los costos de la suspensión recaen sobre medidas susceptibles de reactivación si la decisión de fondo declara su exequibilidad. La Corte precisó, además, que la suspensión no paraliza la acción estatal frente a la emergencia, pues las autoridades competentes conservan las facultades del régimen ordinario de gestión del riesgo de desastres y los mecanismos del Decreto Ley 902 de 2017 y de la Ley 1448

de 2011 para responder a sus efectos, así como las demás facultades habilitadas por el Decreto Legislativo 174 de 2026.

4. Salvamentos y salvamento parcial de voto.

Salvaron su voto los magistrados **Héctor Alfonso Carvajal Londoño** y **Vladimir Fernández Andrade**. El magistrado **Juan Carlos Cortés González** salvó parcialmente su voto.

El primer lugar, el magistrado **Héctor Alfonso Carvajal Londoño** reiteró lo aducido en el salvamento al Auto 082 de 2026, referido que, al atribuirse la competencia para suspender provisionalmente las normas sometidas a control constitucional, la Corte está desconociendo la cosa juzgada constitucional absoluta derivada de la Sentencia C-179 de 1994. Sostuvo que esta decisión no solo declaró inexecutable la atribución de la facultad de suspensión provisional a la Corte, sino que lo hizo respecto de todos los decretos expedidos en estados de excepción, tanto declaratorios como legislativos. La Corte, en dicha sentencia, interpretó el artículo 241.7 de la Constitución en el sentido de que el control constitucional debe ser definitivo, único e irrepetible, lo que excluye cualquier forma de control provisional.

Por otro lado, el magistrado consideró que el Auto 082 de 2026 no contiene ninguna regla sobre la suspensión de los decretos de desarrollo y que, por lo tanto, en su concepto, la mayoría de Sala Plena viene escalando en falencias interpretativas contrarias a las reglas de esta Corporación.

El magistrado **Juan Carlos Cortés González** salvó parcialmente el voto. Consideró que la suspensión de efectos únicamente procedía en relación con los artículos 4 y 8 (parcial) del Decreto Legislativo 174 de 2026. En ese sentido, se apartó de la postura mayoritaria que suspendió los efectos del artículo 9 y de algunos apartes de los artículos 7 y 13 del mencionado decreto, puesto que sobre dichas normas no se acreditaban los presupuestos previstos en el Auto 082 de 2026 para la procedencia de dicha figura.

En relación con el párrafo del artículo 7, la postura mayoritaria sustentó la suspensión de la norma en señalar que de declararse la inexecutable de la medida y como consecuencia de ello, no fuere posible concretar el proceso de adquisición, se generarían efectos irreversibles para los

propietarios de los bienes y para las familias damnificadas implicaría un nuevo desplazamiento. Tal argumentación no supera el juicio de suspensión por las siguientes razones: i) no acredita una grave afectación de los derechos fundamentales ni de los propietarios ni de las familias. Lo anterior, porque de una parte, se trata solamente de la autorización para la ocupación del predio por parte de la ANT y no hay afectación del derecho a la propiedad, porque la adjudicación definitiva opera cuando se cumplan los requisitos para tal efecto; ii) la gravedad y la irreversibilidad no estarían acreditadas, puesto que no se afecta inmediatamente la propiedad y, además, los efectos de la posible decisión de inexecutable pueden modularse a efectos de garantizar las situaciones jurídicas consolidadas o en vía de consolidación y iii) no se ponderó la decisión con una posible executable de la norma, debido a que si la norma resulta executable, podría resultar afectada la atención de las personas perjudicadas con el evento natural.

Respecto del artículo 9, se apartó de la postura mayoritaria que sustentó la suspensión en que las decisiones administrativas y la remoción y demolición de construcciones en los términos previstos en esa normativa comprometen de forma intensa los derechos de los interesados y tendría efectos irreversible. En su concepto, en este caso, no procedía la suspensión porque: i) no se identificaron los derechos fundamentales comprometidos ni mucho menos se acreditó su vulneración con ocasión de las medidas; ii) no se demostró la gravedad y la irreversibilidad, particularmente porque se trata de actos administrativos sujetos al control judicial y en todo caso, reversibles en sus efectos con base en una decisión de inexecutable con efectos retroactivos y iii) no se realizó un juicio de ponderación en términos de la adopción de una decisión de executable o inexecutable. Lo anterior, con base en que se trata de una normativa que establece competencias de la ANT para la atención urgente oportuna en territorio de la emergencia ambiental.

El párrafo 2 del artículo 13 tampoco era susceptible de suspensión. En efecto: i) no se acreditó la vulneración del derecho a la consulta previa de las comunidades objeto de reubicación y de las víctimas del desplazamiento forzado. En el primer caso, el trámite de reubicación se hace con fundamento en los decretos leyes 4633 y 4635 ambos de 2021, que justamente regulan la atención de dichas comunidades y en el segundo caso no se aprecia argumentación suficiente para demostrar la afectación de las víctimas del conflicto por cuenta de la reubicación; ii) en

línea de lo anterior, tampoco quedó demostrada la gravedad y la irreversibilidad de la medida suspendida, particularmente porque se trata de un escenario de reubicación de emergencia por cuenta del evento natural atendido. En este punto de llegarse a verificar el desconocimiento de la consulta previa o de los derechos de las víctimas, ello podría ser reversible mediante una decisión de inexquibilidad con efectos retroactivos y una modulación específica en ese escenario, y iii) se requería la ponderación de la suspensión, particularmente, considerar si la norma es declarada exequible, pues se habría podido afectar la atención de estas poblaciones mediante la reubicación ante la gravedad del evento climático que dio origen a la emergencia económica y social.



Paola Andrea Meneses Mosquera
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia